



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 7 de mayo de 2007.  
C-109-07.

Licenciada  
Giselle de Calcagno  
Directora General de la Autoridad de la  
Micro, Pequeña y Mediana Empresa, encargada.  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-005-2007 mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si un servidor público en pleno goce de licencia sin sueldo, en particular el director general de una entidad autónoma, puede firmar resoluciones administrativas.

Según se infiere de los documentos que acompañan dicha consulta, la situación planteada pareciera referirse particularmente a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, razón por la cual la opinión de esta Procuraduría se enmarca sustancialmente en los parámetros establecidos en la ley 8 de 28 de marzo de 2000, orgánica de esa institución.

En atención a su interrogante, considero necesario destacar que de conformidad con el artículo 21 de la referida ley, el director general de esa institución estatal ejerce la representación legal de la misma y es responsable de su administración y el manejo de los asuntos ordinarios, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale la misma.

A su vez, el artículo 18 de la mencionada excerpta legal señala que el Órgano Ejecutivo designará un subdirector o subdirectora general, quien será un colaborador del director general, ejercerá las funciones que éste le encomiende o delegue y lo reemplazará durante sus ausencias accidentales o temporales.

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, debe entenderse que, en caso de ausencias temporales del director general de esa Autoridad, por mandato legal le corresponderá reemplazarlo al subdirector o subdirectora. En este supuesto, dicho servidor público ejercerá la representación legal de la institución, así como todas las facultades que las leyes y los reglamentos confieren al titular del cargo.

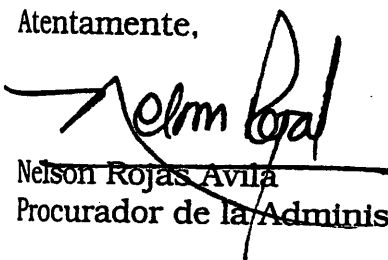
Por lo que respecta particularmente al tema objeto de su consulta, resulta conveniente transcribir el contenido del primer párrafo del artículo 813 del Código Administrativo que establece lo siguiente:

“Toda licencia da lugar a una falta temporal que se llena con el respectivo suplente, a menos que el que concede la licencia a otro empleado tenga derecho a libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dure la licencia”. (lo subrayado es nuestro).

De lo anteriormente expuesto puede inferirse, que cualquier servidor público alejado de sus funciones en virtud del uso de licencia, ya sea esta con sueldo o sin derecho a percibir el mismo, no goza de facultades para ejercer las funciones propias del cargo, las cuales deben, en todo caso, ser suplidas por quien esté actuando en su reemplazo en virtud de lo dispuesto por la ley o por disposición expresa de la autoridad nominadora..

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Nelson Rojas Avila  
Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/1090/au.



C. 300  
08/05/07